

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1086

15 de noviembre de 2022

Presentado por los señores *Ruiz Nieves* y *Aponte Dalmau*

*Referido a la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda*

#### LEY

Para enmendar el Artículos 7.148 de la Ley 107-2020, según enmendada, mejor conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, a los fines de eliminar la aplicación del impuesto al inventario sobre productos de carbón, gas o petróleo que se utilicen como carburantes, diésel o gasolina.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, mejor conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, se mantiene un impuesto al fabricante, comerciante o negociante sobre el inventario promedio que estos posean anualmente. Esta disposición -contenida en el Artículo 7.148- precede la adopción del referido Código.

Durante décadas se ha discutido el impacto de la referida disposición en las operaciones comerciales y en el inventario disponible en Puerto Rico para satisfacer las necesidades de los consumidores. Esta preocupación se agravó en las semanas posteriores al paso de los huracanes Irma y María cuando el país sufrió severamente por la falta de inventario. Nótese que, con el cuadro contributivo presente, el incremento del inventario disponible representa además un incremento en la carga contributiva del comerciante o importador. Como resultado, el comerciante ha optado

por reducir al mínimo el inventario disponible, limitando la capacidad de adquisición del consumidor. Esto tiene consecuencias alarmantes en momentos de crisis o emergencia cuando se necesita acceso a determinado producto.

Más aún, los eventos posteriores al paso de los huracanes Irma y María, como terremotos y la pandemia del Covid-19, han agravado la situación del inventario disponible. En síntesis, se estima que los comercios solo tienen inventario disponible por un periodo de tres a cuatro semanas para suplir la demanda de sus productos. Esta realidad incide sobre la capacidad comercial o productiva de nuestras empresas.

Esta Asamblea Legislativa manifiesta su preocupación por el impacto que pueda tener sobre nuestra economía la permanencia del impuesto al inventario. No obstante, y mientras identificamos fuentes alternas para sustituir los ingresos producidos por el mismo, se busca con la presente Ley eliminar el impuesto al inventario sobre productos de carbón, gas o petróleo que se utilicen como carburantes, diésel o gasolina.

Esta Ley busca garantizar la disponibilidad de inventario de estos productos bajo cualquier escenario que impacte a Puerto Rico. Además, permite que el importador pueda adquirir cantidades significativas en momentos que fluctúa el costo del petróleo en el mercado mundial. Esta enmienda tendrá un efecto positivo en aliviar el costo del carbón, el gas, la gasolina y el diésel.

Además, esta Ley permitirá a las entidades generadoras de energía con petróleo y gas mantener un abasto considerable y estable en momentos críticos y de emergencia. Nótese que actualmente la generación de electricidad en Puerto Rico se distribuye de la siguiente forma: 33% petróleo búnker C, 27% diésel CC, 19% gas natural, 18% carbón, 3% diésel GT y 1% fuentes renovables.

El impacto positivo de esta Ley sobre la economía de Puerto Rico supera el ingreso contributivo que produce el ordenamiento actual.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 7.148 de la Ley 107-2020, según enmendada,  
2 conocida como “Código Municipal de Puerto Rico” para que lea de la siguiente forma:

3           “Artículo 7.148 – Inventario del Fabricante, Comerciante o Negociante

4           La parte de propiedad de cualquier fabricante, comerciante o negociante que  
5 consista de existencias de mercancías u otros efectos para venta será contabilizada por  
6 separado y valorada por el valor del inventario promedio anual durante el año natural  
7 anterior a la fecha de valoración, según aparezca en los libros de dichos fabricantes,  
8 comerciantes, o negociantes, si este llevare un sistema de contabilidad aceptable que  
9 contenga con claridad y exactitud los inventarios periódicos durante dicho año. Sin  
10 embargo, si el balance de los inventarios incluye la cantidad pagada por concepto del  
11 Impuesto de Venta y Uso, se deberá reducir la cantidad correspondiente al pago de  
12 dicho impuesto. El método de valorar inventarios conocido como LIFO (*last-in-first-out*)  
13 no representa, para efectos de valorización, un método aceptable de contabilidad para  
14 propósitos de este Código. Si el sistema de contabilidad no reflejare con claridad o  
15 exactitud los inventarios periódicos durante dicho año, o en el caso que dicho  
16 fabricante, comerciante o negociante no llevare sistema de contabilidad alguno, la  
17 determinación del inventario promedio anual de dicho fabricante, comerciante o  
18 negociante será hecha de acuerdo con el método que refleje claramente su valor, y  
19 podrá tomarse el valor de las existencias a la fecha de la tasación del cómputo de la  
20 contribución, según lo establece este Código, en cuyo caso el valor del inventario  
21 promedio anual representará el costo de reposición o reproducción para el traficante

1 durante el año próximo anterior a la fecha de valoración, más no su precio de venta al  
2 detal. Lo anterior estará sujeto a que no se limitarán las formas de determinación  
3 claramente y con exactitud el inventario promedio del contribuyente. *Se exime de la*  
4 *aplicación del impuesto al inventario a todo producto de carbón, gas o petróleo que se utilice*  
5 *como carburante, diésel o gasolina.”*

6 Artículo 2. -Vigencia

7 Esta ley entrará en vigor al comienzo del año fiscal 2023-2024.